



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señor Juez, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCÍA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora LESVIA MARINA ZULUAGA HERNANDEZ, contra el Señor KARL WALTER PERNETT ALVARADO, informándole que el demandado, el señor Karl Walter Pernet Alvarado, allegó a través de correo electrónico de fecha veintidós (22) de enero de 2023, escrito contestando la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

Beverly Britton Brown

BEVERLY RAQUEL BRITTON BROWN
Secretaria

San Andrés, Isla, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0265-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa el escrito allegado al paginario por el demandado, a través del cual aduce contestar el libelo genitor, sin embargo, cabe resaltar que este litigio no es de aquellos frente a los cuales el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, permita litigar en causa propia sin ostentar la calidad de abogado inscrito, por tanto, el demandado carece de derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P., para actuar en este asunto sin estar representado por un profesional del derecho.

Igualmente, el inciso 2 del Artículo 96 del C.G.P., señala que: "...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...), si a ello hubiere lugar...".

Así las cosas, atendiendo las directrices sentadas en sede de tutela por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo calendarado 21 de febrero de 2014, proferido dentro de la Acción de Tutela impetrada por el Señor Erick Mc Lenond Escalona Reid contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad y lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia T-1098 del 27 de diciembre de 2005, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda arrojada al plenario, a efectos de que, en el plazo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, el extremo pasivo subsane el defecto de que adolece, presentando el escrito de contestación a través de un apoderado judicial que faculte para que lo represente en el sub-judice, so pena de que sea rechazada la misma, para lo cual el Despacho se ceñirá estrictamente a lo expuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo de tutela arriba mencionado, en el que, entre otras cosas, se señaló: "...debió hacerse un análisis de la contestación de la demanda allegada por el aquí tutelante, a fin de determinar si ésta cumplía con los requisitos determinados en el art. 92 ibídem., en concordancia con el art. 85 Ob.cit. al encontrar vicios debía inadmitirla; (...) si la operadora judicial consideraba que el apoderado del demandado, carecía de ius postulandi al no ser suficiente el poder otorgado para actuar dentro del proceso (...), además de señalarse el defecto de que adolecía el poder tal como se hizo, era pertinente también conceder a dicha parte la oportunidad de subsanar el yerro advertido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa (art. 29 C.P) e igualdad procesal entre las partes, en concordancia con el principio de primacía de lo sustancial sobre las formas consagrado en el art. 228 de la C.N..."

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1098 del 27 de diciembre de 2005, M.P Doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló: "...la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de



Procedimiento Civil¹. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos analógicos, en específico, las referentes a las correcciones de las demandas (C.P.C art. 85)...".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESOLVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda arrimada al plenario, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder al extremo pasivo el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la contestación de la demanda, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de tenerse por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN CAMARGO LLAMAS
JUEZ**

¹ Dispone la norma en cita: "Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se allanará a las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal"